

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Ecuador es responsable por las ejecuciones extrajudiciales de dos personas y por la falta de investigación adecuada de los hechos.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Huacón Baidal y otros Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Ecuador responsable internacionalmente por la violación del derecho a la vida de Walter Gonzalo Huacón Baidal y Mercedes Eugenia Salazar Cueva, del derecho a la integridad personal de dichas personas y de sus familiares y de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares: Mary del Pilar Chancay Quimis, Wilson Eduardo Huacón Baidal, Karent Lisset Huacón Chancay, Walthery Bryan Huacón Chancay, Wilson Fabián Huacón Salazar, Karla Fernanda Huacón Salazar, Kerlly Mercedes Huacón Salazar y William Huacón. El Estado y las víctimas, el 14 de junio de 2022, arribaron a un acuerdo de solución amistosa, que incluyó un reconocimiento total de responsabilidad internacional por parte de Ecuador. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** El 31 de marzo de 1997, en horas de la tarde, Walter Huacón Baidal y Mercedes Salazar Cueva se retiraron de una reunión familiar. Cuando el primero advirtió un control de tránsito, y notó que había olvidado su licencia de conductor y documentos del vehículo que conducía, giró en contravía para retornar hacia su casa. Esto produjo que dos integrantes de la Comisión de Tránsito y cuatro policías los persiguieran. Los agentes estatales luego dispararon contra el señor Huacón y la señora Salazar, causando su muerte. Por estos hechos se iniciaron actuaciones administrativas y judiciales. El proceso penal tramitó ante la jurisdicción penal policial. Cinco agentes fueron sobreseñados. Se presentaron cargos contra el restante, pero no compareció al proceso, se suspendieron las actuaciones y el delito fue declarado prescrito el 11 de octubre de 2012. En razón de estas violaciones y considerando las medidas de reparación acordadas por las partes, la Corte ordenó al Estado: a) reportar anualmente, durante cinco años, avances o limitaciones sobre la investigación de los hechos, elaborar luego un informe sobre el derecho a la verdad y evaluar, en conjunto con las víctimas, la posibilidad de mantener abiertas las investigaciones; b) realizar medidas de acción afirmativa para el acceso a instituciones de educación superior de distintas personas indicadas en el Acuerdo; c) la publicación del acuerdo de solución amistosa y de un resumen del mismo; d) realizar las gestiones necesarias para el traslado de los restos del señor Huacón Baidal y la señora Salazar Cueva a cementerios indicados en el Acuerdo; e) realizar un acto público para ofrecer disculpas públicas a los familiares de dichas personas, y d) el pago de indemnizaciones compensatorias por daños materiales e inmateriales. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Jueza Nancy López (Costa Rica), Jueza Verónica Gomez (Argentina), Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

OEA (CIDH):

- **La CIDH anuncia su 186 Período de Sesiones y recibe solicitudes para audiencias públicas.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizará su 186 Período Ordinario de Sesiones del 6 al 10 de marzo de 2023 de manera presencial en la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos. A partir del 21 de noviembre de 2022, se reciben solicitudes para las audiencias públicas relativas a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), mediante el sistema electrónico disponible para este fin en los cuatro idiomas oficiales [español](#), [inglés](#), [portugués](#) y [francés](#), el cual cierra el 12 de diciembre de 2022 a las 23:59 (EDT), hora de Washington, D.C. Las decisiones respecto de las solicitudes aprobadas serán comunicadas hasta un mes antes de las audiencias y el calendario de audiencias se publicará en www.cidh.org hasta diez días antes del inicio del Período de Sesiones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos

humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional hace llamado a la UARIV para que aplique las normas del derecho de petición y responda las solicitudes de los ciudadanos de manera diligente.** La Corte Constitucional advirtió a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente. El pronunciamiento fue hecho al estudiar la tutela que presentó una mujer víctima de desplazamiento forzado, quien se encuentra inscrita, junto con sus tres hijos menores de edad, en el Registro Único de Víctimas (RUV). En marzo de 2020 la entidad reconoció la medida de indemnización administrativa a ella y su familia. La madre presentó varias peticiones ante la UARIV para que se entregara de manera prioritaria la indemnización a uno de sus hijos por encontrarse en situación de discapacidad; las peticiones estuvieron acompañadas de un certificado médico de discapacidad y la historia clínica del niño. Sin embargo, la entidad respondió que no había acreditado la extrema vulnerabilidad de su hijo y, por lo tanto, no era posible acceder a la solicitud de priorización. La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, concluyó que la UARIV impuso barreras de acceso para el goce efectivo de los derechos fundamentales de un niño víctima del conflicto armado en situación de discapacidad, lo cual implicó la vulneración de sus derechos al debido proceso, de petición, a la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado, y a una vida en condiciones dignas. “La falta de claridad en las respuestas de la UARIV, sumada a la ausencia de un estudio juicioso y oportuno de los documentos con los que cuenta la accionante para demostrar la condición de discapacidad de su hijo, dieron como resultado una dilación injustificada de la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho”, explicó la sentencia. El Alto Tribunal recordó que la entrega de indemnización a las víctimas sigue un sistema de turnos que debe respetarse pues uno de sus objetivos es garantizar el derecho a la igualdad. Con todo, ese sistema debe admitir enfoques diferenciales si se está ante víctimas en situaciones de urgencia manifiesta. Ante esas situaciones excepcionales se debe valorar la situación de la persona para establecer si es posible alterar el orden de dichos turnos. En este caso, la Sala Primera de Revisión encontró que el hijo de la accionante se encontraba en urgencia manifiesta toda vez que (i) tiene una discapacidad que le genera dependencia total de su madre y que merece también especiales consideraciones relacionadas con la implementación de ajustes razonables cada vez que los necesite y la prohibición de imposición de barreras administrativas para el ejercicio de sus derechos; (ii) es una víctima de desplazamiento forzado; (iii) su familia cuenta con escasos recursos para garantizar su supervivencia, todo lo cual (iv) lo hace merecedor de una especial protección constitucional siguiendo los mandatos constitucionales de interés superior de los niños, niñas y adolescentes. El fallo otorgó 48 horas a la UARIV para que priorice la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida al hijo de la accionante, teniendo en cuenta que su situación de discapacidad y riesgo para su vida ha sido debidamente probada por su madre. El tiempo de desembolso no podrá superar los 30 días hábiles. También instó a la UARIV para que ponga en conocimiento de la madre el resultado de la aplicación del método de priorización efectuado en julio de 2022 a su solicitud y la demás información a que haya lugar.

Chile (Diario Constitucional/Poder Judicial):

- **Expresiones divulgadas en Facebook por una mujer en contra del trabajo profesional de médica que realizó un tratamiento estético deficiente, no son arbitrarias o ilegales resuelve la Corte Suprema.** La Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Valparaíso que acogió el recurso de protección interpuesto en favor de una médico cirujano que realizó un procedimiento estético fallido que provocó quemaduras en el rostro de una mujer, lo que motivó que aquella efectuara críticas a su trabajo profesional en la red social Facebook. La actora explica que la recurrida acudió a su establecimiento el 5 de marzo de 2021 para eliminar las manchas de su piel, pero no quedó conforme con ese trabajo dado que se provocaron lesiones en sus mejillas lo que es consecuencia de no haber seguido sus instrucciones, pues se presentó a solo una de las tres sesiones acordadas. Sin embargo, con posterioridad igual se realizó un servicio de rehabilitación para estas heridas, el que quedó pendiente de pago y lo abandono sin explicaciones. Agrega que el 14 de julio del 2022 fue la última oportunidad en que se mantuvo contacto con la recurrida, que evolucionaba favorablemente de sus quemaduras pero no siguió asistiendo a los

tratamientos a pesar de su insistencia. Enseguida, menciona que en marzo del 2022 aquella presentó una demanda civil por los hechos mencionados y procedió a realizar una serie de publicaciones en grupos de Facebook -que frecuentan personas de la provincia de Los Andes-, realizando comentarios negativos a su respecto, y si bien existió una convalidación en el tratamiento que recibió no se justifican las expresiones vertidas, que ponen en entredicho y afectan la honra profesional de la médica cirujana tratante, cuando los daños se encuentran en conocimiento de la justicia ordinaria. Considera que estos hechos trasgreden los derechos fundamentales a la honra y propiedad de la médica cirujana. La recurrida informó que sufrió de quemaduras de tercer grado en su frente y mejillas, según le informó un dermatólogo -opinión que fue reafirmada por un cirujano plástico-. Añade que las publicaciones no tienen otra finalidad más que compartir su experiencia como paciente, realizando comentarios de manera responsable y no oculta, sin efectuar imputación de ninguna índole. Por lo tanto, no ha vulnerado ninguna norma legal o ejecutado una publicación arbitraria, ya que solamente hizo uso de su derecho a la libertad de expresión. La Corte de Valparaíso acogió el recurso de protección, al considerar que "(...) se hace patente la dimensión negativa del derecho al buen nombre, debido a que se encuentra establecido el hecho de haberse publicado en diversos grupos de libre acceso de Facebook, una denuncia en contra de la recurrente en su calidad de médico, atribuyéndole una conducta ilícita por presuntos incumplimientos en su labor como profesional, al sostenerse que con motivo de una intervención laser, la actora resultó con quemadura en su rostro". Agrega el fallo que en este caso "(...) se produce una colisión de dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y al de libertad de expresión, las que deben ser debidamente ponderadas. Sobre el particular, conviene tener presente que dentro del derecho a la honra se encuentra presente también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad, en relación a su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado -como en el caso de autos-, se publican en una red social afirmaciones que producen descrédito a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo, y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio profesional y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuya medio actúa". Estima la Corte de Valparaíso que "(...) la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto, y por cierto, queda limitada en este caso por el derecho al buen nombre que le asiste a la afectada por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública, particularmente cuando este es vulnerado con una afirmación deshonrosa, frente al cual la persona tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección". Concluye que las expresiones vertidas por la recurrida, por medio de las redes sociales, sin otorgar una posibilidad de respuesta o contrargumentación de la contraria, afectan la honra y el buen nombre de quien es indicada como aquella persona que en el ejercicio de su profesión quemó el rostro de la recurrida, previo pago de un servicio estético. La Corte Suprema revocó esta decisión, y acogió el recurso, pues "(...) más allá de no existir documentos que den cuenta cierta de descalificaciones o expresiones ignominiosas respecto de la recurrente, lo cierto es que, las publicaciones referidas constituyen una exposición de hechos de interés comunitario, cuyo principal fin es informativo por el interés y trascendencia que el tema reviste para la colectividad, sin que aquello pueda ser calificado como un acto ilegal o arbitrario que vulnera garantías fundamentales, puesto que no resultan de una entidad suficiente para ser consideradas como transgresoras de la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución". En este escenario, no es posible concluir que, a la fecha se aprecie una necesidad de cautela urgente en razón de haberse materializado la privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales objeto de este recurso, todo lo cual lleva necesariamente a su rechazo.

- **Corte Suprema confirma fallo que ordenó indemnizar a familia que resultó quemada por negligente manipulación de estufa.** La Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos en contra de la sentencia que condenó a dueño de casa a pagar una indemnización total de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral, a matrimonio que resultó quemado por errónea manipulación de una estufa. Accidente registrado el domingo 15 de junio de 2014, en la comuna de Las Condes. En fallo unánime (causa rol 40.718-2022), la Primera Sala del máximo tribunal -integrada por los ministros Arturo Prado Puga, Mauricio Silva Cancino, la ministra María Angélica Repetto García, el ministro Juan Manuel Muñoz Pardo y el abogado (i) Diego Munita Luco- descartó error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago. "Que el recurrente, en primer lugar, funda su arbitrio de nulidad expresando que en la sentencia cuestionada se infringieron los artículos 388 y 397 del Código de Procedimiento Civil, al otorgar valor probatorio a la confesión tácita del demandado, no obstante que este se encontraba fuera de Chile y fue representado por el defensor de ausentes, por lo que -a su juicio- no se le debió haber citado a la audiencia de absolución de posiciones", plantea el fallo. La resolución agrega que: "En segundo

lugar, el impugnante acusa transgresión a los artículos 318, 319, 320, 340 y 397 del Código de Procedimiento Civil, al haberse ofrecido la prueba testimonial en contravención a la ley, además de haberse rendido fuera de la oportunidad correspondiente”. “Por último, alega vulneración a los artículos 1698 y 2314 del Código Civil y el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, al establecer los sentenciadores de segundo grado la responsabilidad civil del demandado con la sola declaración de la testigo doña Jenny Miranda, sin hacerse cargo de la evidente contradicción entre lo relatado por los actores en su libelo y lo declarado por la deponente, desconociendo el valor probatorio de la prueba testimonial. Concluye el impugnante que, del análisis de la prueba rendida, no existe elemento probatorio alguno capaz de crear convicción al sentenciador de que el demandado haya actuado con dolo o culpa como exigen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, pues como bien señaló el tribunal de primer grado, no existen antecedentes que permitan determinar el origen del accidente, pudiendo estos derivar de la mala fabricación de la estufa, de la calidad del combustible o de un desperfecto eléctrico, los cuales no habrían sido imputables al actuar de su representado. Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo conforme a derecho”, añade. Para el máximo tribunal, en la especie es aplicable lo dispuesto en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, que: “(...) sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone ‘exprese’, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean ‘de derecho’”. “Que atendido en este juicio se reclamó la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad civil extracontractual en que habría incurrido el demandado, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción al artículo 2329 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente dicha normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio, y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la que se declarará inadmisibile el presente arbitrio sustancial”, concluye.

Paraguay (InfoBae):

- **El presidente de la Corte Suprema dejó indefinidamente su cargo.** La Corte Suprema de Justicia de Paraguay (CSJ) concedió este lunes un permiso “por tiempo indeterminado” a su presidente, Antonio Fretes, después de conocerse que su hijo Amílcar firmó un contrato para representar a un ciudadano brasileño de origen libanés en busca de una “salida jurídica” a su extradición a Estados Unidos. La decisión fue adoptada en una sesión extraordinaria de la Corte Suprema, que tenía como punto único el tratamiento de una comunicación enviada por Fretes el pasado viernes, en la que solicitaba el permiso para “abocarse a la atención de cuestiones personales”, entre ellas, la de su salud, un asunto que consideró “largamente postergado”. El pedido fue aceptado de forma unánime por los ocho ministros del Supremo, que propusieron que el vicepresidente primero, Alberto Joaquín Martínez, asuma en reemplazo del titular de ese poder. El presidente de la CSJ quedó en medio de la tormenta política que se desató después de que el diario ABC difundiera el pasado jueves las imágenes de un “Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado” que el hijo del funcionario, Amílcar Fretes, firmó en septiembre del año pasado con Sharif Kassem Hijazi. El acuerdo, que el involucrado aseguró quedó sin efecto 30 días después y estipulaba un pago de 368.000 dólares por honorarios profesionales, se hizo a nombre de Kassem Mohamad Hijazi, detenido en agosto de 2021 en un operativo liderado por el fiscal antimafia Marcelo Pecci, asesinado en mayo pasado. Hijazi, finalmente, fue extraditado a Estados Unidos en julio pasado. Amílcar Fretes, quien confirmó la existencia del contrato el mismo jueves, renunció a su puesto en la hidroeléctrica de Itaipú, que manejan Paraguay y Brasil, la cual fue aceptada de inmediato. Ese mismo día, en un comunicado, el presidente de la CSJ declaró “explícita y enfáticamente que no tiene vinculación alguna” con lo expresado en publicaciones periodísticas que lo mencionan. “En varias ocasiones ha manifestado y enfatizado públicamente su total desautorización a cualquier persona que invoque su nombre con intenciones de eludir sus responsabilidades ante la Justicia”, zanjó en su declaración. Poco antes de la reunión del Supremo, el ex senador Marcelo Duarte, acompañado por diputados del opositor Partido Patria Querida (PPQ), presentó una solicitud para que la Cámara de Diputados se reúna “cuanto antes” en una sesión extraordinaria, para “iniciar el procedimiento de Juicio Político” contra el ministro Antonio Fretes, según lo previsto en la Constitución Nacional. Ya el viernes el presidente de Paraguay, Mario Abdo Benítez, había indicado que Fretes “debería pensar en renunciar al cargo”, aunque admitió que el padre no siempre debe ser responsable de lo que haga su hijo mayor de edad. En ese contexto, el mandatario se inclinó por analizar “si se generó un tráfico de influencia

directa". De ser así, apuntó, "categóricamente, el ministro Fretes tiene que renunciar o ser enjuiciado políticamente".

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: Autoridades italianas no garantizaron un entorno seguro durante las visitas que unos menores realizaron a su padre, cuya patria potestad fue suspendida por maltratar a su familia.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), acogió la demanda deducida contra el Estado italiano por no proteger adecuadamente a una familia durante las visitas a un padre violento sancionado con la suspensión de su patria potestad. La recurrente huyó del hogar familiar junto a sus hijos debido a la violencia ejercida por su cónyuge, un hombre alcohólico y drogadicto. Tras realizar una denuncia penal se refugió en un centro para víctimas de violencia intrafamiliar. A petición de la fiscalía, el juez del caso resolvió suspender la patria potestad del hombre, aunque permitió a este visitar a sus hijos bajo medidas especialmente dispuestas para ello. En primer término, se dispuso que las visitas se realizaran en un centro especializado bajo la supervisión de un psicólogo. Sin embargo, ello no fue posible debido a la falta de presupuesto estatal. Por ende, el tribunal ordenó que se llevaran a cabo en el centro en donde pernoctaba la demandante, lo cual tampoco pudo realizarse dado que las instalaciones no estaban acondicionadas para ello. Finalmente, se dispuso que las visitas se realizaran en un municipio que se encontraba a mucha distancia. En este lugar se reunieron en más de una ocasión con el hombre y sin ninguna medida de seguridad. Durante las sesiones amenazó a la madre y trató despectivamente a los menores. Por este motivo, la mujer decidió no acudir a las reuniones mientras las autoridades no garantizaran su realización en un entorno seguro. Por otro lado, a la madre se le suspendió la patria potestad, puesto que su ausencia a las reuniones fue interpretada como una hostilidad hacia el padre y un deseo de privarlo de sus hijos. Sin embargo, fue restablecida en segunda instancia en un fallo que además señaló que el comportamiento destructivo del padre causó un daño psicológico a los menores. La mujer demandó al Estado ante el TEDH, alegando una vulneración de los artículos 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su análisis de fondo, el Tribunal señala que "(...) las cuestiones planteadas deben examinarse únicamente en virtud del artículo 8 del Convenio. En cuanto a los niños, a pesar de los informes recibidos, el tribunal no intervino para suspender el contacto hasta un largo transcurso de tiempo. Durante todo ese periodo los niños se vieron obligados a encontrarse con su padre en un ambiente convulso que no fomentaba un entorno pacífico, a pesar de haber advertido el tribunal que el padre ya no estaba siguiendo su programa de rehabilitación de drogas y que el proceso penal en su contra por malos tratos estaba pendiente". Agrega que "(...) la judicatura también fue informada de que los niños necesitaban apoyo psicológico, aunque pareció no haber tenido en cuenta su bienestar, especialmente porque las sesiones de contacto los expusieron a presenciar la violencia cometida contra su madre, además de la violencia que sufrieron directamente como resultado de la agresión de su padre. Tampoco evaluó el riesgo al que se enfrentaban y no sopesó los intereses contrapuestos. En particular, del razonamiento de sus decisiones no se desprende que las consideraciones relativas al interés superior de los niños prevalezcan sobre el interés del padre, de mantener contacto con ellos y continuar con las sesiones". Comprueba que "(...) los niños habían sido obligados desde 2015 a reunirse con su padre en condiciones que no brindaban un ambiente protector y que, a pesar de los esfuerzos de las autoridades por mantener el contacto entre ellos, se había ignorado su interés superior de no ser obligados a reunirse en tales condiciones. Por lo tanto, hubo una violación del artículo 8 del Convenio con respecto a ambos niños". En definitiva, el Tribunal concluye que "(...) existe una práctica generalizada por parte de los tribunales según la cual las mujeres que invocan la violencia doméstica como motivo para no asistir a las sesiones de contacto entre sus hijos y los padres, y no aceptan la custodia compartida o derechos de visita, son consideradas como "no cooperativas", y por lo tanto, como "madres no aptas" merecedoras de sanciones. Los tribunales nacionales no examinaron con detenimiento la situación de la demandante y decidieron suspender su patria potestad sobre la base de su supuesta actitud hostil hacia el contacto y la crianza compartida, sin tener en cuenta todos los aspectos del caso". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal resolvió acoger la demanda y condenar a Italia al pago de 7.000 euros por concepto de indemnización de perjuicios.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-37/20 | Luxembourg Business Registers y C-601/20 | Sovim.** Directiva antiblanqueo: la disposición que establece que la

información sobre la titularidad real de las sociedades constituidas en el territorio de los Estados miembros esté en todos los casos a disposición de cualquier miembro del público en general es inválida. La injerencia que implica esta medida en los derechos garantizados por la Carta no está limitada a lo estrictamente necesario ni es proporcional en relación con el objetivo perseguido. De conformidad con la Directiva antiblanqueo, una ley luxemburguesa adoptada en 2019 ha establecido un Registro de la Titularidad Real y prevé que toda una serie de datos sobre los titulares reales de las entidades registradas deben inscribirse y conservarse en él. Una parte de esa información está a disposición del público en general, en particular a través de Internet. Dicha Ley también contempla la posibilidad de que un titular real solicite a Luxembourg Business Registers (LBR), autoridad gestora del Registro, que limite el acceso a esa información en determinados casos. En este contexto, el Tribunal de Distrito de Luxemburgo conoce de dos demandas presentadas, respectivamente, por una sociedad luxemburguesa y por el titular real de tal sociedad, por las que solicitaron a LBR, sin éxito, que limitara el acceso del público en general a los datos que les afectan. Al considerar que la divulgación de tales datos podía conllevar un riesgo desproporcionado de violación de los derechos fundamentales de los titulares reales afectados, dicho Tribunal ha planteado al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de determinadas disposiciones de la Directiva antiblanqueo y sobre la validez de tales disposiciones en relación con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, declara la invalidez, a la luz de la Carta, de la disposición de la Directiva antiblanqueo que establece que los Estados miembros deberán garantizar que la información sobre la titularidad real de las sociedades y otras entidades jurídicas constituidas en su territorio esté en todos los casos a disposición de cualquier miembro del público en general. Según el Tribunal de Justicia, el acceso del público en general a la información sobre la titularidad real constituye una injerencia grave en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7 y 8 de la Carta. En efecto, la información divulgada permite a un número potencialmente ilimitado de personas informarse sobre la situación material y económica de un titular real. Además, las consecuencias que para las personas afectadas podrían derivarse de una posible utilización abusiva de sus datos personales se ven agravadas por el hecho de que esos datos, una vez puestos a disposición del público en general, no solo pueden ser libremente consultados, sino también conservados y difundidos. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia señala que, mediante la medida de que se trata, el legislador de la Unión pretende prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, creando, a través de una mayor transparencia, un entorno menos susceptible de ser utilizado con tales fines. El Tribunal de Justicia considera que el legislador persigue con ello un objetivo de interés general que puede justificar injerencias, incluso graves, en los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta y que el acceso del público en general a la información sobre la titularidad real es idóneo para contribuir a alcanzar ese objetivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia aprecia que la injerencia que conlleva esta medida no se limita a lo estrictamente necesario ni es proporcionada en relación con el objetivo perseguido. Aparte del hecho de que las disposiciones controvertidas autorizan la puesta a disposición del público de datos que no están suficientemente definidos ni son identificables, el régimen introducido por la Directiva antiblanqueo representa un menoscabo considerablemente más grave de los derechos fundamentales garantizados en los artículos 7 y 8 de la Carta que el régimen anterior (que establecía, además del acceso de las autoridades competentes y de determinadas entidades, el de toda persona u organización que pudiera demostrar un interés legítimo), sin que esa mayor gravedad se compense con los eventuales beneficios que, en lo que atañe a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, podrían resultar del nuevo régimen en comparación con el antiguo. En particular, la eventual existencia de dificultades para definir con precisión los supuestos y las condiciones en las que existe tal interés legítimo, invocadas por la Comisión, no puede justificar que el legislador de la Unión prevea el acceso del público en general a la información de que se trata. El Tribunal de Justicia añade que las disposiciones facultativas que permiten a los Estados miembros, respectivamente, supeditar la puesta a disposición de la información sobre la titularidad real a una inscripción en línea y prever, en circunstancias excepcionales, excepciones al acceso del público en general a esa información no pueden demostrar, por sí mismas, ni una ponderación equilibrada entre el objetivo de interés general perseguido y los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta ni la existencia de garantías suficientes que permitan a las personas afectadas proteger eficazmente sus datos personales contra los riesgos de abuso.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-69/21 | Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid. (Expulsión — Cannabis medicinal)*** El nacional de un país tercero que está aquejado de una enfermedad grave no puede ser expulsado si, por interrumpirse en el país de destino el tratamiento adecuado, corre peligro de quedar expuesto a un aumento rápido, considerable e irreparable del

dolor de esa enfermedad. Un nacional ruso que desarrolló con dieciséis años una forma rara de leucemia recibe en la actualidad atención médica en los Países Bajos. Su tratamiento consiste, entre otras cosas, en la administración de cannabis medicinal con fin analgésico. Sin embargo, en Rusia no está autorizado el uso de cannabis medicinal. El referido nacional presentó en los Países Bajos varias solicitudes de asilo, la última de las cuales fue desestimada en 2020, y recurrió ante el rechtbank Den Haag (Tribunal de Primera Instancia de La Haya) contra la decisión de retorno que se dictó contra él. Estima que tiene que expedírsele permiso de residencia o, al menos, concedérsele el aplazamiento de la expulsión, alegando que el tratamiento con cannabis médico en los Países Bajos le resulta tan esencial que ya no podría llevar una vida digna si se interrumpiera. El Tribunal de Primera Instancia de La Haya acordó dirigirse al Tribunal de Justicia para dilucidar, en esencia, si en tal supuesto el Derecho de la Unión se opone a que se dicte una decisión de retorno o medida de expulsión. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara, a la luz de su propia jurisprudencia y de la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el Derecho de la Unión sí se opone a que los Estados miembros dicten decisiones de retorno o procedan a la expulsión de nacionales de países terceros que se encuentran en situación irregular y están aquejados de alguna enfermedad grave cuando existan razones serias y fundadas para creer que el retorno de dichos nacionales los expondría, por no estar disponible la atención adecuada en el país de destino, al peligro real de un aumento rápido, considerable e irreparable del dolor que les provoca la enfermedad. Ese requisito supone, en particular, que deba acreditarse que en el país de destino no es legal administrarles el único tratamiento analgésico que es eficaz y que la interrupción de ese tratamiento los vaya a exponer a un dolor de tal intensidad que resultaría contrario a la dignidad humana, en la medida en que pudiera ocasionarles trastornos psíquicos graves e irreversibles o incluso empujarlos al suicidio. Por lo que respecta al criterio de la rapidez, el Tribunal de Justicia puntualiza que el Derecho de la Unión se opone a que el aumento del dolor del nacional del tercer país, en caso de retorno, tenga que producirse en un plazo que predetermina absolutamente el Derecho del Estado miembro de que se trate. Si los Estados miembros fijan un plazo, debe ser puramente indicativo y no dispensará a la autoridad nacional competente de un examen concreto de la situación de la persona afectada. Por lo que respecta al respeto de la vida privada de la persona afectada, a cuyo ámbito pertenece el tratamiento médico a que se somete el nacional del tercer país incluso si se encuentra en situación irregular, el Tribunal de Justicia declara que la autoridad nacional competente solamente puede dictar una decisión de retorno contra él o proceder a su expulsión tras haber tomado en consideración su estado de salud. No obstante, la circunstancia de que, en caso de retorno, la referida persona ya no fuera a disponer en el país de destino del mismo tratamiento que se le administra en el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra de forma irregular y, por ello, en particular, pudiera ver afectado el desarrollo de sus relaciones sociales no puede, por sí misma, suponer un impedimento para la adopción de la decisión de retorno o medida de expulsión contra ella, siempre que la interrupción del tratamiento en el país de destino no la exponga al peligro real de tratos inhumanos o degradantes.

Tailandia (Swiss Info):

- **Condenan a estudiante por ofender a monarquía cuando era menor.** Un tribunal tailandés condenó este martes a un estudiante por ofender a la monarquía durante las protestas antigubernamentales de 2020, cuando aún tenía 17 años, en la primera sentencia a alguien que ha cometido este delito siendo menor de edad. El estudiante fue condenado a dos años de prisión, pero el juez le conmutó la pena a someterse obligatoriamente a un curso de formación de entre 18 meses y tres años, informó la ONG Thai Lawyers for Human Rights (TLHR). El artículo 112 del Código Penal, conocido también como la ley de lesa majestad, establece penas de hasta 15 años de cárcel para quien difame, insulte o amenace al rey, la reina o el príncipe heredero, una norma que ha sido criticada por la ONU y la Unión Europea por excesivamente estricta. Unas 215 personas, incluidos 17 menores, han sido acusadas de lesa majestad desde 2020, según los datos de TLHR. Las autoridades casi no usaban este artículo desde 2017, pero lo retomaron en 2020 en reacción a las manifestaciones que, lideradas por los estudiantes, pedían reformas profundas en el país, incluida la de la monarquía para rebajar su poder. El rey Vajiralongkorn, que ascendió al trono en octubre de 2016 tras la muerte de su padre, el rey Bhumibol Adulyadej, no ha heredado la popularidad de su progenitor, que reinó durante siete decenios y al que gran parte de los tailandeses reverenciaba como el padre de la nación y como una figura prácticamente semidivina. Tras asumir la corona, Vajiralongkorn aumentó su poder al tomar control personal de varias unidades militares y de la fortuna real, valorada en al menos 35.000 millones de dólares (unos 29.000 millones de euros). El monarca también hizo cambiar la Constitución para poder viajar fuera del país sin tener que nombrar un regente, lo que aprovechó para pasar largas estancias en Alemania, y anunció públicamente a su consorte real,

poco después de casarse con la reina Suthida. En el pasado, los monarcas tailandeses eran polígamos, práctica que se abandonó en el siglo XX y fue abolida legalmente en 1935.

Sudáfrica (Swiss Info/EP):

- **Corte Constitucional ordena la liberación del asesino de un héroe en la lucha contra el apartheid.** La Corte Constitucional de Sudáfrica ordenó el lunes la libertad condicional para el inmigrante polaco Janusz Walus, condenado por el asesinato en 1993 del héroe de la lucha contra el apartheid Chris Hani, cuyo crimen llevó al país al borde de una guerra civil. Walus, de 69 años, cumplió casi tres décadas de una condena a cadena perpetua por la muerte de Hani, que se produjo en un momento complicado de las negociaciones para terminar con el apartheid. Walus asesinó a Hani, que era un popular líder del Partido Comunista, un año antes de que Sudáfrica celebrara las primeras elecciones libres multiraciales. El presidente de la Corte Constitucional, Raymond Zondo, ordenó al ministerio de Justicia que colocara a Walus "en libertad condicional, en los términos que considere apropiados". Walus "cometió un crimen muy grave (...) asesinato a sangre fría", dijo Zondo quien agregó que "su conducta casi hundió al país en disturbios civiles", pero que tenía derecho por ley a la libertad condicional. Con el asesinato Chris Hani, Walus "pretendía hacer que descarrilara la consecución de la democracia en el país", afirmó Zondo. Hani era el secretario general del Partido Comunista Sudafricano (SACP) y líder del Umkhonto we Sizwe, el brazo armado del Congreso Nacional Africano (ANC). Fue abatido a tiros en una autopista cuando iba camino a su casa el 10 de abril de 1993 en un suburbio de Johannesburgo. Su muerte generó disturbios en los arrabales, que sólo se calmaron después de que Nelson Mandela pronunciara un discurso en televisión llamando a la calma.
- **Un tribunal ordena que Zuma vuelva a entrar en prisión y dice que "no ha terminado de cumplir" su condena.** Un tribunal de Sudáfrica ha ordenado este lunes que el expresidente Jacob Zuma vuelva a prisión tras ratificar que el permiso médico que se le concedió en septiembre fue ilegal, por lo que ha recalcado que el exmandatario "no ha terminado de cumplir su condena". "Zuma, según la ley, no ha terminado de cumplir su sentencia", ha dicho el Tribunal Supremo de Apelaciones en un fallo unánime que dicta que el expresidente vuelva a ser encarcelado en Estcourt, en el estado de KwaZulu-Natal. Así, ha indicado que el periodo de encarcelamiento que le queda por cumplir debe ser determinado por el comisionado de servicios penitenciarios, incluida la posibilidad de que tenga en cuenta el periodo que ha pasado con un permiso médico, según ha recogido el diario sudafricano 'The Times'. Zuma fue condenado a 15 meses de prisión por desacato tras negarse a declarar por un caso de corrupción, una sentencia que detonó las protestas más violentas de la historia reciente del país y que se saldaron con casi medio centenar de muertos. El Departamento de Servicios Correccionales señaló a principios de septiembre que el expresidente quedaba en "libertad condicional por motivos médicos" y agregó que "completará el resto de la pena en el sistema de correccionales comunitarios, donde deberá cumplir con unas condiciones específicas y estará sujeto a supervisión hasta que satisfaga su condena". Tras ello, la Fundación Zuma --fundada por el exmandatario-- indicó el 7 de octubre que se encontraba en libertad de cumplirse los 15 meses desde que se dictó la condena, si bien el fallo del Tribunal Supremo de Apelaciones deja esto en el aire, ante la posibilidad de que tenga que cumplir en prisión el tiempo que ha estado en libertad condicional. Zuma ha sido el primer presidente elegido democráticamente en Sudáfrica que es condenado a prisión desde que el Congreso Nacional Africano (ANC) --partido que encabezó entre 2007 y 2017, cuando fue apartado en un consejo interno por su vicepresidente y actual mandatario, Cyril Ramaphosa-- se hizo con el poder en 1994.

De nuestros archivos:

24 de junio de 2009
Israel (EFE)

- **No legalizarán las partidas de póquer.** La Suprema Corte de Israel ha rechazado la petición de la Asociación de Jugadores de Póquer de Israel para permitir la celebración de un campeonato de Texas Hold'em en el país, donde están prohibidos la práctica totalidad de juegos de apuestas. La Corte denegó el permiso para organizar un torneo en la ciudad de Eilat, en el sur del país, al entender que su jurisdicción no le permite determinar si el juego es legal o no y considerar que este particular debe ser decidido por los legisladores. Los aficionados al póquer trataron de demostrar ante la Suprema que éste no es un juego

de azar, para lo que presentaron un estudio del profesor Ehud Lehrer, de la Escuela de Matemáticas de la Universidad de Tel Aviv, en el que se defiende que la suerte no basta para ganar en una mesa de póquer. Sobre este fundamento, los jugadores consideran que el conocido juego de cartas no debe estar sometido a la Ley de Apuestas de Israel (de 1977), que prohíbe todos los juegos de azar y apuestas a excepción de la Lotería Nacional y los autorizados por la Comisión Israelí de Juegos Deportivos.



No en Eilat

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*